

ACUERDO DE PLENO



EXPEDIENTE: PES/020/2024.

PARTE **DENUNCIANTE:**

[REDACTED]

PARTE DENUNCIADA: JOSÉ ESQUIVEL VARGAS.

MAGISTRADA PONENTE:
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Acuerdo de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, por el que se ordena a la autoridad instructora, lleve a cabo las diligencias que estime necesarias, con la finalidad de que, este órgano jurisdiccional cuente con mayores elementos que le permitan emitir la resolución de fondo que, en derecho corresponda en el presente procedimiento sancionatorio.

GLOSARIO

Denunciado	José Esquivel Vargas
Actora / denunciante / quejosa	[REDACTED]
Autoridad sustanciadora	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo
FGEQROO	Fiscalía General del Estado de Quintana Roo
Fiscalía del Ministerio Público	Fiscalía del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de [REDACTED] [REDACTED]

¹ Se precisa que, cuando no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Fiscalía Especializada	Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razón de Género con adscripción a la Fiscalía de Distrito Sur con sede en la ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo
Ley de Instituciones / Ley local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Quintana Roo
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género

I. ANTECEDENTES

Etapa de instrucción. De las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

■ **Escrito de queja.** El veintiocho de febrero, la Dirección Jurídica del Instituto recibió un escrito de queja signado por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a través del cual denuncia al ciudadano José Esquivel Vargas, por presuntos actos en materia de VPG en su contra, consistentes en actos discriminatorios que trasgreden sus derechos político-electORALES y menoscaban [REDACTED] [REDACTED] realizados mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones de su cargo; las cuales han sido publicadas en la página oficial de la red social Facebook del periodista [REDACTED]



2. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito de queja, la denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares en la modalidad de tutela preventiva, para el efecto de que se ordene al denunciado se abstenga de emitir opiniones, críticas o cualquier manifestación pública o privada, a través de cualquier medio, en contra de su persona.
3. **Constancia de registro y prevención a la parte denunciante.** En esa misma fecha, el escrito de queja, referido en el párrafo marcado en el numeral dos, fue registrado por la Dirección Jurídica del Instituto como un Procedimiento Especial Sancionador en materia de VPG, bajo el número de expediente [REDACTED] ordenando realizar la inspección ocular a diez URL'S y al contenido de un dispositivo USB, adjuntos al escrito de mérito. Asimismo, la autoridad electoral reservó acordar, en el momento procesal oportuno, respecto a la admisión o desechamiento de la queja y sobre el dictado de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante.
4. **Aviso a la Comisión.** En la fecha en comento, la Dirección Jurídica del Instituto dio aviso a las Consejeras integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias de la presentación de la queja registrada con el número de expediente [REDACTED], lo anterior mediante oficio DJ/606/2024 que fuere notificado a través del correo electrónico. No obstante, lo anterior, el referido oficio también fue entregado a las integrantes de dicha Comisión con fecha veintinueve de febrero.
5. **Requerimiento de inspección ocular Oficio DJ/607/2024.** El propio veintiocho de febrero, la Dirección Jurídica requirió, mediante oficio DJ/607/2024, a la Secretaría General del Instituto para llevar a cabo la inspección ocular de diez URL'S y al contenido del dispositivo USB.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



Term	Percentage (%)
Climate change	95
Global warming	88
Green energy	72
Sustainable development	92
Carbon footprint	78
Environmental protection	85

11. USB adjunto en el escrito de mérito, presentado como anexo seis.

6. **Inspección ocular de URL'S y USB.** El propio veintiocho de febrero, la servidora pública electoral del Instituto realizó la inspección ocular a diez URL'S, así como al contenido de un USB anexo al escrito de queja, levantando la respectiva acta circunstanciada sobre el contenido de las mismas.
 7. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024.** El tres de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024 por el cual se determinó respecto a la medida cautelar solicitada dentro del expediente registrado bajo el número [REDACTED], declarando su improcedencia.
 8. **Notificación del Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024.** El cuatro de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto notificó el Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-029/2024 a la denunciante, a través del Oficio DJ/672/2024 de fecha tres de marzo.
 9. **Escrito del denunciado.** El cinco de marzo, la Dirección Jurídica recibió un escrito firmado por el denunciado, a través del cual solicitó el desechamiento del PES por estar fundado en una prueba ilícita, vulnerando los principios de



constitucionales del debido proceso y la defensa adecuada. De igual manera solicitó a la autoridad electoral realice el requerimiento de las copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED] y del escrito de fecha cuatro de marzo al [REDACTED]
[REDACTED]

10. **Acuerdo de requerimiento a la FGEQROO.** El ocho de marzo, la Dirección Jurídica acordó ordenar la realización de diligencias de investigación, siendo estas las siguientes:

- a) Copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED] en la Fiscalía Especializada; toda vez que la denunciante, lo ha ofrecido como prueba documental pública dentro de la litis, con la finalidad de acreditar que dentro de las actuaciones de la citada indagatoria obra la denuncia por el delito de VPG.
- b) Copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED], que se integra ante el [REDACTED]
[REDACTED]; toda vez que el denunciado lo ha ofrecido como prueba documental pública dentro de la litis.
- c) Copia certificada del escrito de fecha cuatro de marzo, presentado por el denunciando ante el [REDACTED]
[REDACTED] mediante el cual solicita copias certificadas de la carpeta de investigación [REDACTED], toda vez que lo ha ofrecido como prueba documental pública dentro de la litis.

11. **Primer requerimiento de información a la FGEQROO.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica notificó, mediante oficio DJ/711/2024, al titular de la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, el requerimiento de información señalado en el inciso a), b) y c) del párrafo que antecede.

12. **Acuerdo de segundo requerimiento de información a la FGEQROO.** El dieciocho de marzo, la Dirección Jurídica refirió no haber recibido respuesta



de la FGEQROO, derivado del requerimiento realizado mediante oficio DJ/711/2024; por lo que acordó requerirla por segunda ocasión.

13. **Segundo requerimiento de información a la FGEQROO.** El diecinueve de marzo, la Dirección Jurídica requirió por segunda ocasión al titular de la FGEQROO mediante oficio DJ/887/2024. En virtud de no haber recibido la información solicitada mediante oficio DJ/711/2024, señalada en el párrafo marcado con el numeral doce.
14. **Respuesta de la FGEQROO.** En esa misma fecha, la autoridad electoral recibió el oficio [REDACTED] signado por el Fiscal Especializado en Combate a Delitos Electorales de la FGEQROO, en el cual señala que en esa Fiscalía no se encontraron las carpetas de investigación, ni el escrito, solicitado.
15. **Acuerdo de requerimiento de información.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica da cuenta de haber recibido el oficio [REDACTED], mediante el cual se da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio DJ/887/2024.

En virtud de lo anterior, la autoridad electoral acordó requerir a la Fiscalía Especializada en Delitos contra la Mujer y por Razón de Género con adscripción a la [REDACTED]
[REDACTED], la información referida en el inciso a) del oficio DJ/887/2024. Asimismo, acordó requerir al [REDACTED]
[REDACTED] la información relacionada con los incisos b) y c) del citado oficio; los cuales han sido precisados en el párrafo marcado con el número once.

16. **Requerimiento de información a la Fiscalía Especializada.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica notificó el requerimiento a la Fiscalía Especializada, realizado mediante oficio DJ/926/2024 de fecha veinte de marzo, a través del cual solicitó la información relacionada con la copia



certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED] referida en el inciso a) del párrafo marcado con el número once.

17. **Requerimiento de información al Fiscal del Ministerio Público.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica notificó el requerimiento a la Fiscalía del Ministerio Público, realizado mediante oficio DJ/927/2024 de fecha veinte de marzo, a través del cual solicitó la información relacionada con la copia certificada de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED] así como del escrito de fecha cuatro de marzo, información que se relaciona con el inciso b) y c) del párrafo marcado con el número once.
18. **Respuesta de la FGEQROO.** El veinte de marzo, la Dirección Jurídica recibió mediante correo electrónico el oficio FGE/QROO/VFZC/FEDCLSLYDP/03/259/2024 signado por el Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos Sexuales y el Libre Desarrollo de la Personalidad [REDACTED] a través del cual remite copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] aclarando la autoridad que esa es la nomenclatura correcta, así como del escrito de fecha cuatro de marzo, dando respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/887/2024, referido en el párrafo catorce.
19. **Respuesta de la FGEQROO.** El veintiuno de marzo la Dirección Jurídica recibió, a través de correo electrónico, el oficio [REDACTED] signado por el Encargado de la Coordinación de Asuntos Indígenas, adjuntando el oficio [REDACTED] suscrito por el Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Unidad de Delitos Diversos adscrito a dicha Coordinación, remitiendo copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] iniciada por VPG, misma que corresponde al número de caso único [REDACTED]. Lo



anterior, para dar respuesta al requerimiento de información realizado mediante oficio DJ/887/2024, referido en el párrafo catorce.

20. **Respuesta de la Fiscalía Especializada.** El veintiuno de marzo, la Dirección Jurídica recibió, a través de correo electrónico, el oficio FGE/QR/FEDCMYRG/17/2024 signado por la Fiscal del Ministerio Público del Fuero Común de la Fiscalía Especializada, dando respuesta al requerimiento realizado por medio del oficio DJ/926/2024, precisado en el párrafo diecisiete. En ese sentido, informó que no se encontró registro alguno de la carpeta de investigación radicada con el número [REDACTED]
21. **Acuerdo de fecha veintiuno de marzo.** En esa misma fecha y en atención a la respuesta realizada por la Fiscalía Especializada en el párrafo que antecede, la autoridad electoral advirtió que la carpeta de investigación [REDACTED] aludida por la quejosa y presentada como medio de prueba, es la identificada con el número [REDACTED] misma que obra en las constancias del expediente y señalada en el párrafo veinte.
22. **Respuesta de la FGEQROO.** El veintidós de marzo, la Dirección Jurídica recibió, a través de correo electrónico, el oficio [REDACTED] signado por el Encargado de la Coordinación de Asuntos Indígenas, adjuntando el oficio [REDACTED] suscrito por la Fiscal del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Combate a Delitos Sexuales y el Libre Desarrollo de la Personalidad [REDACTED] remitiendo copia certificada de la carpeta de investigación [REDACTED] aclarando la autoridad que esa es la nomenclatura correcta. Asimismo, se adjunta copia certificada del escrito de fecha cuatro de marzo, dando respuesta al requerimiento de información solicitado a través del oficio DJ/927/2024, referido en el párrafo dieciocho.

23. **Auto de admisión, emplazamiento y citación para audiencia de pruebas y alegatos.** El veinticinco de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto actuando dentro del expediente demerito, admitió la queja y ordenó notificar y emplazar a las partes, corriéndoles traslado de copia certificada de las constancias que obran en el expediente [REDACTED] señalando día y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos; siendo notificadas a través de los oficios DJ/1022/2024 y DJ/1023/2024 en la fecha en comento.
24. **Acuerdo de fecha veintiséis de marzo.** El veintiséis de marzo, la Dirección Jurídica del Instituto recibió los oficios [REDACTED] y [REDACTED] signados por el Encargado de la Coordinación de Asuntos Indígenas. Los cuales fueron recibidos con anterioridad por correo electrónico, dando cumplimiento a los requerimientos de información realizados a través de los oficios DJ/887/2024 y DJ/927/202, mismos que se señalaron en los párrafos marcados con el número veinte y veintitrés, respectivamente.
25. **Acta de audiencia de pruebas y alegatos.** El primero de abril, la Dirección Jurídica del Instituto celebró la Audiencia de Pruebas y Alegatos, levantando el acta correspondiente, haciendo constar que la denunciante no compareció de forma escrita ni oral. En tanto que, el denunciado compareció de forma escrita y debidamente representado por su apoderado legal.
26. **Informe circunstanciado.** En esa misma fecha, la Dirección Jurídica del Instituto remitió el informe circunstanciado al Tribunal.

2. Trámite jurisdiccional. Una vez remitidas las constancias al Tribunal, se verificaron las actuaciones siguientes:

27. **Recepción del expediente.** En fecha uno de abril, se tuvo por recibido el expediente IEQROO/PESVPG/032/2024 a través del oficio DJ/1152/2024 suscrito por la Dirección Jurídica del Instituto, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal a efecto de llevar a cabo la

verificación de su debida integración.

28. **Turno a la ponencia.** El cuatro de abril, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente PES/020/2024 turnándolo a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

II. CONSIDERANDOS

29. **Competencia.** De acuerdo a la reforma constitucional y legal de dos mil quince, se estableció un nuevo esquema para la instrucción y resolución del PES, en la que, el Instituto lleva a cabo la labor de instrucción y diligencias de investigación, mientras que el Tribunal, de resolverlo e imponer las sanciones, si así fuere el caso.
30. Por lo tanto, este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente PES, atento a lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V, ambas de la Constitución Local; 1, 4, 6, 425, 429, 430 y 431 de la Ley de Instituciones, en relación con el artículo 97, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto.
31. **Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la presente resolución, debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes del Pleno de este Tribunal, porque, si bien es cierto que el legislador concedió a los Magistraturas electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento, cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, es competencia de este organismo jurisdiccional resolverlo como órgano plenario.
32. **Reposición del Procedimiento.** En principio se sostiene que, por ser de



orden público, el Pleno del Tribunal, está facultado para verificar que se cumplan las formalidades esenciales del PES; lo que atañe, sin duda, la debida aplicación de las disposiciones normativas, el debido cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas por los órganos administrativos electorales, e incluso las diligencias que realice la autoridad instructora a fin de sustanciar el procedimiento sancionatorio.

33. Lo anterior, tiene como propósito garantizar el derecho fundamental de seguridad jurídica y debido proceso, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, en correlación al artículo 20 fracción VI del citado ordenamiento constitucional, en el que se prevé el derecho de toda persona imputada a que le sean facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso, de ahí que, los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal le son aplicables *mutatis mutandis* al derecho administrativo sancionador, atendiendo a la Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.**²
34. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que la autoridad instructora haya efectuado dentro del ámbito de su competencia, la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este Tribunal, cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una resolución conforme a Derecho.
35. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre

² Consultable en el siguiente link:
<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>



ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que, resulten procedentes o declarar la inexistencia de la conducta denunciada³.

36. En el presente asunto, la ciudadana inconforme, interpuso una queja ante la autoridad electoral por hechos que, a su juicio constituyen violaciones a la normativa electoral, relativas a conductas sobre violencia política de género.
37. En este sentido, la autoridad instructora en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideraron pertinentes y oportunas en la sustanciación del PES que nos ocupa.
38. En el caso en análisis, este órgano jurisdiccional debe constatar la regularidad y certeza de los actos efectuados en la sustanciación del PES, verificando no sólo que se hayan cumplido con las formalidades y requisitos establecidos en las propias disposiciones normativas, actuación que es de orden público y constituye un presupuesto esencial de validez de todo acto de autoridad; sino que, se haya efectuado la debida y correcta sustanciación e investigación de las conductas denunciadas, a fin de que este órgano resolutor cuente con todos los elementos necesarios y suficientes para emitir una determinación conforme a Derecho.
39. Con lo anterior, se garantiza que la resolución que se dicte, se encuentre ausente de vicios del procedimiento y se cuente con los elementos necesarios para que, en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes; o declarar la inexistencia de la conducta denunciada.⁴
40. En el presente asunto [REDACTED]

³ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y SUP-JE-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Tal y como se sostiene en las resoluciones SUP-JRC-714/2015 y sup-je-015/2016, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[REDACTED] manifiesta que mediante la difusión de mensajes y supuestas grabaciones que, basados en estereotipos de género y por el hecho de ser mujer, dañan su imagen y restringen el acceso pleno al ejercicio de las atribuciones de su cargo, publicadas en la red social Facebook.

41. En virtud de la queja presentada, la autoridad instructora, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Libro Capítulo Tercero “Del Procedimiento Especial Sancionador” establecido en la Ley de Instituciones, y el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, llevó a cabo las diligencias que consideró pertinentes y oportunas en la sustanciación del asunto que nos ocupa.
42. Sin embargo, pese a que la autoridad instructora llevó a cabo diversas diligencias en la etapa de instrucción, en autos del expediente y a partir de lo expuesto por la quejosa en el sentido de que ha sido objeto de conductas que violan sus derechos políticos electorales en el ejercicio del cargo, por su condición de mujer, se hace necesario obtener mayores elementos de prueba con que se acrecrite los hechos denunciados.
43. En este tenor, se advierte que, la conversación realizada presuntamente por el denunciado presentado como medio de prueba, e inspeccionado por la autoridad instructora el veintiocho de febrero, no fue aportada de manera directa o indirecta al presente PES por alguno de los interlocutores que participaron en ella, sino que fueron captados por algún medio tecnológico y posteriormente difundido en la red social Facebook.
44. En tal sentido, la quejosa señala en su propio escrito de queja que la publicación denunciada las señala como filtraciones que le agrede, lo cual se traduce en que por ende, no tuvo participación en la misma pues del análisis de los hechos denunciados, la quejosa refiere se enteró de la existencia de los audios en los tiempos y formas narradas en su escrito de queja.
45. Ahora bien, la Suprema Corte estima que es una garantía formal el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, pues es prohibición constitucional

interceptar o conocer una conversación ajena, con independencia de la difusión de su contenido.⁵

46. Sin embargo, dicha inviolabilidad de las comunicaciones privadas se impone sólo frente a terceros ajenos a la comunicación, en tal sentido, el levantamiento del secreto por una de las personas participantes de la comunicación no se considera una violación a ese derecho fundamental.⁶
47. Bajo este contexto, es suficiente que una de las personas interlocutoras levante el secreto de la comunicación para que no se vulnere el derecho fundamental, pues el consentimiento de difundir la comunicación privada impide que el derecho a la inviolabilidad pueda emplearse para proteger la información revelada.⁷
48. Incluso, la misma Suprema Corte, ha considerado que el levantamiento del secreto que permite la divulgación del contenido de mensajes privados, se acredita cuando una persona los publica en sus redes sociales.⁸
49. Ahora bien, importante destacar la obligación de las autoridades actuar con diligencia en casos de VPG con estricto apego al principio de perspectiva de género, en virtud de ello, y toda vez que no existen suficientes elementos de prueba que acrediten los hechos denunciados y en aras de proteger los derechos políticos electorales de la mujer, en el ejercicio del cargo público, y con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia, establecido en los artículos 17, de la Constitución Federal; 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo procedente **es reenviar el**

⁵ Tesis Aislada 161334 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SUS DIFERENCIAS CON EL DERECHO A LA INTIMIDAD.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Agosto de 2011, página 221. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161334>

⁶ Jurisprudencia 159859 de rubro **DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SE IMPONE SÓLO FRENTE A TERCEROS AJENOS A LA COMUNICACIÓN.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 357. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/159859>

⁷ Tesis Aislada 2013199 de rubro **COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE UNO DE LOS PARTICIPANTES DÉ SU CONSENTIMIENTO PARA QUE UN TERCERO PUEDA CONOCER SU CONTENIDO, NO IMPLICA UNA TRANSGRESIÓN AL DERECHO FUNDAMENTAL A SU INVOLABILIDAD.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo I, página 363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013199>

⁸ Tesis Aislada 2010454 de rubro **PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV, página 3603. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2010454>

presente expediente a la autoridad instructora, para el efecto de que realice las diligencias necesarias con prontitud y exhaustividad, a fin de que este Tribunal, cuente a la brevedad posible con mayores elementos que le permitan emitir la resolución que en derecho corresponda.

50. En tales consideraciones es necesario reenviar el presente asunto para que la autoridad instructora realice los siguientes:

Efectos

- Requerir a la quejosa, para el efecto de que proporcione el nombre y domicilio de la persona que supuestamente participó en la conversación presumiblemente con el hoy denunciado, motivo de la presente queja.
- Obtenido lo anterior, la autoridad instructora, despliegue las diligencias que considere pertinentes para el efecto de obtener el consentimiento y ratificación de la conversación motivo de la presente queja en la cual se adviertan además las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- Habiendo realizado lo anterior, deberá hacer del conocimiento a todas las partes que intervienen en el presente expediente de todo lo actuado, emplazando conforme a derecho para comparecer a la debida audiencia de pruebas y alegatos respectiva, garantizando las formalidades esenciales del procedimiento y debido proceso.
- Una vez realizado lo anterior, la autoridad instructora deberá enviar a este órgano resolutor, el expediente y la documentación y/o información obtenida a fin de dictar la resolución que conforme a Derecho proceda.

51. Se hace del conocimiento de la autoridad instructora que la diligencia ordenada tiene carácter enunciativo mas no limitativo, por lo que, dicha autoridad cuenta con la posibilidad de realizar cualquier otra acción adicional que se justifique en el deber de garantizar la debida integración del expediente y que, por tanto, asegure un análisis completo de la causa.
52. En consecuencia, resulta procedente reenviar el expediente PES/020/2024, para los efectos que han sido precisados en el presente considerando.



53. Por lo anteriormente expuesto, se:

A C U E R D A

ÚNICO. Se ordena el reenvío del expediente PES/020/2024, a la autoridad instructora para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFIQUESE, en términos de Ley.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras; integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaría General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

MAOGANY CRYSTEL ACOPA CONTRERAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO